

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/35/2021**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de trece de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, de quien reclama "La resolución con número de oficio TM/DGIReIPyC/DRyEF/658/2021, de fecha 24 de febrero de 2021..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

2.- Una vez emplazado, por auto de tres de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones sobre el escrito de contestación de demanda.

4.- En auto de dos de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de once de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Mediante resolución interlocutoria dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se confirmó el acuerdo de dos de julio del mismo año, en el que se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

7.- Es así que, el diez de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad responsable, no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; y, cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

TJA
E. JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CICERA SALAS

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/658/2021, emitida por [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número 09/2021/DEVOLUCION, formado con motivo de la solicitud suscrita por [REDACTED].

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/658/2021, en el que se contiene la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la citada autoridad, en el expediente administrativo número 09/2021/DEVOLUCION, formado con motivo de la solicitud de devolución del pago de lo indebido, suscrita por [REDACTED] documental a la que se le concede valor

probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 28-32); del que se desprende que en la fecha citada, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se pronunció sobre la solicitud de devolución del pago de lo indebido, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarando *"NO ES PROCEDENTE realizar la devolución del importe de \$21,268.90 (veintiuno mil doscientos sesenta y ocho pesos 90/100 m.n.), por concepto de Impuesto Predial, de Servicios Públicos Municipales, Impuesto Adicional, Recargos, Multas por los periodos comprendidos del 01/2008 al 6/2014, y accesorios respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] Col. [REDACTED] [REDACTED] Fracc. Del Municipio de Cuernavaca, con clave catastral [REDACTED], pagado en alcance al convenio de pago en parcialidades con número de oficio TM/GRIReIPyC/DRyEF/3415/2020, toda vez que dicho cobro fue legalmente determinado y autoliquidado."* (sic)

IV.- La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se hizo notar, la autoridad demandada al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hizo valer las causales previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

Lo anterior es así, porque el interés jurídico de la actora deviene de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/658/2021, toda vez que mediante dicha resolución, la autoridad responsable determinó improcedente la solicitud presentada por la recurrente respecto a la devolución de la cantidad de \$21,268.90 (veintiuno mil doscientos sesenta y ocho pesos 90/100 m.n.), por concepto de impuesto predial, de servicios públicos municipales, impuesto adicional, recargos, y multas por los periodos comprendidos del 01/2008 al 6/2014, y accesorios, al considerar que no devienen de un pago indebido; por lo que sí [REDACTED] [REDACTED] considera que tal determinación le es adversa a sus intereses, se encuentra en aptitud de promover el presente juicio.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Ello es así, porque la existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del presente juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como único concepto de impugnación el que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas tres a siete, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

Único.- La autoridad negó la devolución del pago de lo indebido porque la actora reconoció la existencia del crédito fiscal derivado de la clave catastral [REDACTED] mediante la suscripción del convenio de pago en parcialidades TM/GRIReIPyC/DRyEF/3415/2020, por tratarse de un acto consentido, y que supuestamente hubo gestiones de cobro elaboradas en fechas veintiséis de julio de dos mil catorce, mediante requerimiento folio [REDACTED], dieciocho de noviembre de dos mil quince, a través de requerimiento folio [REDACTED] cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante requerimiento folio [REDACTED], dieciocho de julio de dos mil diecisiete, a través de requerimiento folio [REDACTED] veintiocho de abril de dos mil dieciocho, mediante requerimiento folio [REDACTED] y dos de octubre de dos mil diecinueve, a través de requerimiento folio [REDACTED]

Agrega que, la suscripción del convenio en pago en parcialidades no interrumpió el plazo para que se actualizara la prescripción de los créditos aludidos, toda vez que dicho reconocimiento

ocurrió cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 56 primer párrafo del Código fiscal del Estado de Morelos, respecto a los periodos 01/2008 al 06/2014; por cuanto hace al impuesto predial servicios públicos municipales, impuesto adicional y sus accesorios que siguen la suerte principal.

Añade la actora que, el hecho de que haya reconocido mediante la suscripción del convenio de pago en parcialidades, la existencia del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, servicios municipales, impuesto adicional y accesorios, no interrumpió la prescripción del crédito fiscal, puesto que en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado claramente señala que dicho reconocimiento interrumpirá la prescripción cuando se realice dentro del plazo de cinco años computados a partir de la fecha en que el pago pudo legalmente exigido.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Así también refiere la quejosa que, es errónea la consideración de la autoridad responsable respecto a que se trata de un acto consentido al haberse suscrito el pago en parcialidades, pues pierde de vista que el pago en parcialidades sustituye al pago en una sola exhibición, acorde a las circunstancias económicas del contribuyente, por lo que no implica una sumisión que torne improcedente la devolución de la cantidad pagada respecto de créditos fiscales prescritos.

Por último, señala la recurrente que, niega lisa y llanamente que existieran las gestiones de cobro referidas por la demandada, que se hubieran notificado legalmente, porque dicha circunstancia es carga probatoria de la autoridad pues solamente si se hubieren notificado las supuestas gestiones de cobro que relata, existe la posibilidad de la interrupción de la prescripción respecto de los créditos fiscales correspondientes a los periodos del 01/2008 al 06/2014.

La autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra refirió que, resultan ineficaces las

manifestaciones hechas valer por la actora, porque celebro convenio de parcialidades número TM/GRIReIPyC/DRyEF/3415/2020 del periodo 1/2008 al 6/2019 manifestando el reconocimiento del crédito fiscal determinado de clave catastral [REDACTED] que ascendía a un monto total de \$35,211.00 (treinta y cinco mil doscientos once pesos 00/100 m.n.), al cual se le aplicó el setenta y cinco por ciento de descuento en multas y recargos de acuerdo a la campaña vigente; por lo que reconoció el adeudo, siendo su voluntad celebrar el convenio respectivo, aunado a que existen gestiones de cobro realizadas conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Morelos, como se narra notificación de fecha tres de abril de dos mil trece, oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha quince de marzo de dos mil trece, recibida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser conocido de la contribuyente; requerimiento de fecha seis de junio de dos mil trece, folio [REDACTED] [REDACTED] notificado el trece de junio de dos mil trece, recibido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] notificación previo citatorio diligenciada el catorce de agosto de dos mil catorce del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce, recibidos ambos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cedula de notificación de cuatro de diciembre de dos mil quince, por la cual se notificó previo citatorio el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, recibida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número I [REDACTED], de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, notificación recibida el doce de febrero de dos mil dieciséis, por [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó ser su inquilino, previo citatorio recibido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien señaló ser conocida de la actora; acta circunstanciada levantada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acta circunstanciada de hechos de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la notificación de oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho; y por último, oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de dos de



octubre de dos mil diecinueve, notificado mediante acta circunstanciada de hechos de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que no se transgreden los artículos 138 fracción I, y 144 del Código Fiscal del Estado; es así que esas autoridades municipales atendiendo sus atribuciones llevaron a cabo correctamente la notificación del requerimiento oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete; por lo que al existir diligencias de cobro, no transcurrió el plazo para que opere la prescripción hecha valer por la actora, resultando improcedentes, infundadas e inoperantes las manifestaciones vertidas por la inconforme.

Bajo este contexto, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por la actora, para decretar la ilegalidad de la resolución impugnada; mismas que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculadas.

A manera de antecedente y para una mayor comprensión del asunto, debe precisarse lo siguiente.

a). Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietaria del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] FRACC DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED] (sic), celebró ante la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, convenio de pago en parcialidades con número de oficio TM/DGIReIPyC/DRyEF/3415/2020, en el que de manera expresa se señaló "II.1. Manifiesta el 'CONTRIBUYENTE DEUDOR' que reconoce el crédito fiscal determinado con clave catastral [REDACTED] y que asciende a un monto total de \$35,211.00 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), al cual se le aplicó de descuento sobre multas y recargos de acuerdo a la campaña vigente del cual da como anticipo la cantidad de \$8,805.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) Por concepto de

IMPUESTO PREDIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL 1/2008 A 6/2019 Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL 1/2008 A 6/2019 Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL PERIODO 1/2008 AL 6/2019. CLAUSULAS: PRIMERA: EL 'CONTRIBUYENTE DEUDOR' se compromete a pagar mediante el presente convenio a la 'AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL' la cantidad total de \$26,406.00 (VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) Por concepto: IMPUESTO PREDIAL Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES del predio con número de clave catastral [REDACTED] que comprende el siguiente periodo: I.P. 1/2008 AL 06/2019 S.P.M. del 1/2008 al 6/2019... NOVENA: Ambas partes acuerdan que el presente convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de suscribirse y concluirá en la fecha de liquidación del último pago..." (sic) (exhibido en copia certificada por la autoridad demandada 55-58)

b). Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, [REDACTED] solicitó al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, con fundamento en lo previsto por los artículos 48, 49 y 135 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en relación con el diverso 6º de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, la devolución de la cantidad de \$21,268.90 (veintiún mil doscientos sesenta y ocho pesos 90/100 m.n.), correspondientes al concepto de impuesto predial, servicios municipales, recargos y multas por los periodos comprendidos del 01/2008 al 06/2014 y accesorios, respecto del bien inmueble ubicado en "[REDACTED] FRACC. DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED] (sic), **por considerar que devienen de un pago indebido**, al haberse actualizado la caducidad prevista en el artículo 135 del Código Fiscal del Estado. (acuse exhibido por la parte actora fojas 24-27)

c). A la solicitud anterior recayó el oficio TM/DGIReIPyC/DRyEF/658/2021, en el que se contiene la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el ENCARGADO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/35/2021

DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número 09/2021/DEVOLUCION, en la que se determinó *"NO ES PROCEDENTE realizar la devolución del importe de \$21,268.90 (veintiuno mil doscientos sesenta y ocho pesos 90/100 m.n.), por concepto de Impuesto Predial, de Servicios Públicos Municipales, Impuesto Adicional, Recargos, Multas por los periodos comprendidos del 01/2008 al 6/2014, y accesorios respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] Fracc. Del Municipio de Cuernavaca, con clave catastral [REDACTED], pagado en alcance al convenio de pago en parcialidades con número de oficio TM/GRIReIPyC/DRyEF/3415/2020, toda vez que dicho cobro fue legalmente determinado y autoliquidado."* (sic) (resolución exhibida por la parte actora fojas 28-32)

J.A.
ADMINISTRATIVO
MORELOS
SALA

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En este contexto, la inconforme refiere que es ilegal la resolución reclamada, y que es procedente la devolución de la cantidad de \$21,268.90 (veintiún mil doscientos sesenta y ocho pesos 90/100 m.n.), correspondientes al concepto de impuesto predial, servicios municipales, recargos y multas por los periodos comprendidos del 01/2008 al 06/2014 y accesorios, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

FRACC. DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED]" (sic), **por considerar que devienen de un pago indebido**, al haberse actualizado la caducidad prevista en el artículo 135 del Código Fiscal del Estado.

Bajo la consideración de que, la suscripción del convenio en pago en parcialidades no interrumpió el plazo para que se actualizara la prescripción de los créditos aludidos, toda vez que dicho reconocimiento

ocurrió cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 56 primer párrafo del Código fiscal del Estado de Morelos, respecto a los periodos 01/2008 al 06/2014, por cuanto hace al impuesto predial servicios públicos municipales, impuesto adicional y sus accesorios que siguen la suerte principal.

Dichas consideraciones son **inoperantes, debido a que las cantidades pagadas por la recurrente derivan de la suscripción del convenio de pago en parcialidades con número de oficio TM/DGIReIPyC/DRyEF/3415/2020**, en el que de manera expresa se señaló *"II.1. Manifiesta el 'CONTRIBUYENTE DEUDOR' que reconoce el crédito fiscal determinado con clave catastral [REDACTED] y que asciende a un monto total de \$35,211.00 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), al cual se le aplicó de descuento sobre multas y recargos de acuerdo a la campaña vigente del cual da como anticipo la cantidad de \$8,805.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) Por concepto de IMPUESTO PREDIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL 1/2008 A 6/2019 Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL 1/2008 A 6/2019 Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL PERIODO 1/2008 AL 6/2019. CLAUSULAS: PRIMERA: EL 'CONTRIBUYENTE DEUDOR' se compromete a pagar mediante el presente convenio a la 'AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL' la cantidad total de \$26,406.00 (VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) Por concepto: IMPUESTO PREDIAL Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES del predio con número de clave catastral [REDACTED] que comprende el siguiente periodo: I.P. 1/2008 AL 06/2019 S.P.M. del 1/2008 al 6/2019... NOVENA: Ambas partes acuerdan que el presente convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de suscribirse y concluirá en la fecha de liquidación del último pago..."* (sic)

Circunstancias que fueron señaladas por la autoridad responsable al momento de negarse la solicitud de devolución de pago de lo indebido, misma que constituye el acto impugnado.

En efecto, el pago de créditos fiscales en parcialidades a que se refiere el artículo 134 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, es una opción o facilidad que otorgan las autoridades fiscales a los contribuyentes para que cumplan con sus obligaciones de ese tipo. Por tal motivo, si el contribuyente obtiene autorización para pagar en parcialidades el crédito fincado en su contra, **ello implica su aceptación de que el referido crédito fue legalmente emitido, pues su manifestación de voluntad de acogerse a ese beneficio, así lo demuestra.**

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CICERA SALA,

Como se advierte de las documentales exhibidas por la propia actora, con fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, compareció ante la autoridad municipal demandada y reconoció de manera expresa "...el crédito fiscal determinado con clave catastral [REDACTED] y que asciende a un monto total de \$35,211.00 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), al cual se le aplicó de descuento sobre multas y recargos de acuerdo a la campaña vigente del cual da como anticipo la cantidad de \$8,805.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) Por concepto de IMPUESTO PREDIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL 1/2008 A 6/2019 Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL 1/2008 A 6/2019 Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL PERIODO 1/2008 AL 6/2019."(sic); asimismo, se comprometió a realizar el pago de dicho crédito en seis parcialidades, tal y como se advierte de las documentales descritas y valoradas en párrafos precedentes.

Así, **posterior a la firma del convenio en cita, no alegó en su favor** la prescripción del de impuesto predial, servicios municipales, recargos y multas por los periodos comprendidos del 01/2008 al 06/2014, por lo que consintió la determinación del crédito fiscal señalada en el convenio de pago en parcialidades con número de oficio TM/DGIReIPyC/DRyEF/3415/2020.

No obstante lo anterior, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, llevó a cabo los pagos correspondientes a las parcialidades 5/6 y 6/6 del convenio TM/DGIReIPyC/DRyEF/3415/2020, tal y como se desprende de la copia simple del recibo oficial folio 02601459, exhibida por la propia actora (foja 023), a la que se le concede valor probatorio al hacer prueba plena en su contra, debido a que al efectuar el último pago en parcialidades descrito, no hizo valer recurso o juicio correspondiente, para impugnar dicho pago, señalando que se había actualizado la prescripción del pago de impuesto predial y servicios públicos municipales correspondientes a los ejercicios 01/2008 al 06/2014.

Luego, no puede alegar ahora que hizo un pago de lo indebido.

Ciertamente, el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala:

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

TRIBUNAL DE
DEL EST.
TERCER

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Cuando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALA

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Dispositivo del que se desprende que, **cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso;** que, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales; que, la devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado; y que, en caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate; asimismo, se establece el procedimiento para la devolución del pago de lo indebido; sus consecuencias legales de ser procedente; y la temporalidad para su reclamación.

En esta tesitura, la figura jurídica del **pago de lo indebido** se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente entero en exceso a causa de un error aritmético, de cálculo o de apreciación de los

elementos que constituyen la obligación tributaria a su cargo (es decir, montos que no adeudaba al fisco pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley); **en razón de ello, tales hipótesis no se actualizan en el caso alegado por la parte actora, debido a que las cantidades por su parte enteradas derivan del crédito fiscal determinado y expresamente reconocido en el convenio de pago en parcialidades con número de oficio TM/DGIReIPyC/DRyEF/3415/2020, respecto del adeudo del impuesto predial y servicios públicos municipales y sus accesorios, antes analizado.**

No obstante que la parte actora refiera que la litis en el presente asunto, lo es la prescripción del crédito fiscal, **porque su solicitud ante la autoridad demandada, a la que recayó la resolución materia de impugnación en el presente juicio, se sustentó como pago de lo indebido, que se actualiza según las hipótesis previstas por el artículo 48 del Código Fiscal para el estado de Morelos, antes señaladas;** lo que en su caso en particular no ocurre.

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/658/2021, emitida en el expediente administrativo número 09/2021/DEVOLUCION; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** de la **resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/658/2021, emitida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número 09/2021/DEVOLUCION, formado con motivo de la solicitud suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; de conformidad con los argumentos señalados en el considerando VI de esta sentencia.



CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/35/2021

de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y **Licenciado en Derecho ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, habilitado en funciones de Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en la sesión extraordinaria número doce celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUÉ GÓNZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR,
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/35/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidos.

